



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, en representación de su hijo menor JUAN DAVID POMARE TORRES, contra el señor JUAN CARLOS POMARE, informándole que dentro del término concedido a la parte actora para subsanar la vicisitud del libelo introductor se presentó escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0225-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que la señora Wendys Torres Alvear, presentó escrito solicitando que se dé trámite a la demanda, toda vez que el requerimiento requerimiento hecho por el Despacho, no se ajusta a los postulados legales que rigen la materia y es constitutivo de vulneración a derechos fundamentales como el mínimo vital que desemboca en el derecho a la vida, la educación, salud, dignidad y directamente a la vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia, y trae a colación el Artículo 44 de la Constitución Política, el Artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, los Artículos 24, 111 y 129 de la Ley 1098 de 2006, el numeral 1 del Artículo 26 y numeral 1 parágrafo 2 del Artículo 397 del C.G.P. Por tanto, el argumento expuesto por el Despacho para inadmitir la demanda y exigirle actuar en la reclamación de los derechos de su menor hijo, a través de apoderado judicial, se torna en una arbitrariedad que impide hacer efectivos los alimentos a que tiene derecho su hijo y está obligado el demandado, sin ninguna causal válida, pues el hecho que el Decreto 196 de 1971, en su Artículo 28, no establezca la viabilidad de actuar a nombre propio en procesos de fijación de alimentos, la jueza en calidad de administradora de justicia no puede quedarse allí en esta norma y es su deber avanzar y ajustarse a los postulados internacionales y constitucionales y a las normas que si lo admiten como es el caso, donde es claro que existe normatividad que le permite acudir ante la jurisdicción en nombre propio, en representación de su hijo incapaz a reclamar sus derechos, absteniéndose de sufragar honorarios o acudir a entidades como Defensoría de Familia, Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Personero, Agentes del Ministerio Público, entidades que están en la obligación de hacer la representación pero que no requiere en esta oportunidad, o al menos para la presentación y trámite de la demanda, toda vez que se considera en la capacidad de acudir directamente, a través de la presentación de la demanda con todos sus requisitos, como en efecto lo hizo y evitarle el desgaste. Con lo anterior y en aras de garantizar el derecho que le asiste a su menor hijo, solicita respetuosamente que se dé trámite a la demanda interpuesta, dejando sin valor ni efecto el auto en lo que refiere a la exigencia de actuación a través de apoderado judicial. Seguidamente, la demandante aporta la dirección electrónica personal del demandado y solicita una medida cautelar.

Pues bien, se evidencia que dentro del término establecido en el del Artículo 90 del C.G.P., el extremo activo no subsanó todas las irregularidades que presenta el libelo introductor, en los términos ordenados en el Auto No. 0203-21 de fecha 07 de julio de 2021, pues si bien allegó la dirección electrónica personal del demandado, no arrió al plenario un memorial a través del cual la demandante le confiera poder a un profesional del derecho para iniciar en su nombre y representación el proceso de fijación de cuota alimentaria con la respectiva demanda, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en la disposición legal en comento, esta Dispensadora Judicial procederá a rechazar la demanda presentada.



Por otro lado, la demandante solicitó que se dejara sin valor ni efecto el Auto No. 0203-21 de fecha 07 de julio de 2021, sin embargo el Despacho no accederá a ello teniendo en cuenta que dicha providencia se encuentra conforme a derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, en representación de su hijo menor JUAN DAVID POMARE TORRES, contra el señor JUAN CARLOS POMARE, por no haberse subsanado las irregularidades que presenta la demanda en la oportunidad pertinente (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.), en consecuencia, devuélvase el libelo demandador junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

TERCERO: No acceder a dejar sin valor ni efecto el Auto No. 0203-21 de fecha 07 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA